

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA.

BOLETINES N° 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, (S) refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Agricultura; Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar respecto de los proyectos de ley epígrafe, de origen en mociones refundidas, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia, que se indican:

1.- Boletín N° 9.479-01 del senador Juan Pablo Letelier Morel, que regula la actividad apícola.

2.- Boletín N° 10.144-01 de los senadores José García Ruminot y, de los ex senadores Felipe Harboe Bascuñán, Manuel Antonio Matta Aragay y Eugenio Tuma Zedan, que establece regulación de la actividad apícola.

3.- Boletín N° 13.528-01 de las senadoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Adriana Muñoz D'Albora y de los senadores Juan Castro Prieto, Álvaro Elizalde Soto y Manuel José Ossandón Irrázabal, que regula la trazabilidad de la miel de abejas.

4.- Boletín N° 13.532-01 de la senadora Carmen Gloria Aravena Acuña y de los senadores Juan Castro Prieto, Alfonso De Urresti Longton, Álvaro Elizalde Soto y Rabindranath Quinteros Lara, que sanciona la venta y distribución de miel adulterada, falsificada o alterada.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

Dotar al ordenamiento jurídico de una normativa que regule de manera sistemática la actividad apícola.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 364C7095701808A1

En efecto, la iniciativa en estudio se refiere a la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No tiene.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto fue aprobado, en general, por **la unanimidad** de las diputadas y los diputados presentes, señoras Jenny Álvarez, Patricia Rubio y señores Ramón Barros, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag, Frank Sauerbaum y José Pérez.

5) Diputado informante.

Se designó como Diputado Informante al señor Harry Jürgensen Rundshagen.

II. ANTECEDENTES.

a) Fundamentos del proyecto.

El proyecto de ley en estudio se origina en cuatro mociones que fueron refundidas. Seguidamente se hace una pequeña reseña de la tramitación de estas mociones.

El proyecto de ley Boletín N° 9.479-01 ingresa el 6 de agosto del 2014. El 27 de julio del 2015 el proyecto es aprobado en general en la Sala del Senado. El 2 de septiembre del 2015 la Sala del Senado acuerda refundir el proyecto con el boletín 10.144-01 que establece regulación de la actividad apícola.

En las sesiones de Sala del Senado de 20 de mayo y del 3 de junio, ambos de 2020, se acordó refundir los proyectos de ley Boletines Nos

9.479-01 y 10.144-01, con los Boletines Nos 13.528-01 y 13.532-01, respectivamente.

El 12 de enero de 2021 la Comisión de Agricultura del Senado evacúa su segundo informe, dejando constancia que, debido a que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales, sin que exista uno común a todas ellas, se estimó conveniente utilizar, como texto base, la indicación sustitutiva (1 bis) del Ejecutivo con el objeto de darle un tratamiento orgánico a la materia y evitar eventuales problemas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. De esta forma, se consideraron en el debate los contenidos de dichos proyectos y, en lo pertinente, fueron subsumidos en el texto final del informe.

El 4 de mayo del 2021 se aprueba en la Sala del Senado.

El 5 de mayo del 2021 pasa a Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, sin urgencia, para su segundo trámite legislativo.

b) Leyes que se relacionan con la materia.

La normativa que se relaciona con la materia, según lo señala el informe del Senado, es la siguiente:

1. La Constitución Política de la República en su artículo 19 número 21°, que permite desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

2.- La ley N° 18.755 sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

3.- La ley N° 20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.

4.- La ley N° 20.596 que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.

5.- La ley N° 20.656 que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios.

6.- El Código Sanitario.

7.- El Código Penal, en lo que se refiere al delito de abigeato.

8.- La ley N° 19.162 que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

9.- El decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica normas de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas.

10.- El decreto con fuerza de ley RRA N° 16, de sanidad y protección animal, de 1963, del Ministerio de Hacienda.

11.- El Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud.

12.- El decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que crea la Comisión Nacional de Apicultura.

III. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 304 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

El proyecto de ley aborda objetivos y principios, definiciones, información de los apicultores, estampadores, trashumancia, sanidad, plaguicidas, productos apícolas, importación y exportación de productos apícolas y material biológico, comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola, producto apícola orgánico, fomento para la actividad apícola, sanciones y modificación del Código Penal, y consta de 30 artículos permanentes y dos transitorios, dividiéndose en los siguientes capítulos:

I. Normas generales, principios y definiciones, artículos 1° a 4°, inclusive.

El artículo 1° reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria, así como

su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento de la estabilidad ecosistémica.

El artículo 2° establece que el objetivo la ley es la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

El artículo 3° define los principios que inspiran la ley, que son:

- a) Sustentabilidad
- b) Participativo
- c) Sanidad apícola
- d) Bienestar Apícola
- e) Gradualidad
- f) Fomento a la actividad apícola
- g) Factor Productivo Estratégico
- h) Inocuidad alimentaria

El artículo 4° contiene, para los efectos de esta ley, las siguientes definiciones:

- a. Abeja
- b. Actividad apícola o apicultura
- c. Apiario o colmenar
- d. Apicultor
- e. Carga apícola:
- f. Colmena
- g. Extracción
- h. Material biológico apícola
- i. Miel
- j. Miel alterada
- k. Miel adulterada
- l. Miel falsificada
- m. Miel contaminada
- n. Polinización
- o. Producto apícola

- p. Selección y cría de abejas
- q. Servicio de estampado de cera
- r. Servicio de polinización
- s. Trashumancia

Título II. De los registros, artículo 5° a 8°, inclusive.

El artículo 5° crea el Registro Nacional de Apicultura que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá el carácter de público y permanente y registró para todo el territorio nacional.

El artículo 6° dispone que todo apicultor que desarrolle actividades apícolas deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría, y
- d) Otras actividades apícolas.

El artículo 7° crea el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, el que tendrá el carácter de público y permanente y toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.

El artículo 8° establece que el Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.

Además, dispone que todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.

El Título III, De la Sanidad, comprende los artículos 9° a 13, inclusive.

El artículo 9° señala que se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural y condiciones mínimas operacionales, las que tienen por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.

El Reglamento establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.

El artículo 10 establece que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.

El artículo 11 dispone que toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la salud de las abejas, podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

Asimismo, dispone que los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionada conforme a las normas del Título IX de la presente ley.

El artículo 12 establece que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del

plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El artículo 13 establece que todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.

El título IV, Movimiento y trashumancia de colmenas, artículo 14.

El artículo 14 dispone que, con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control interno.

El Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia, estableciendo las condiciones de distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle; medidas sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la presente ley; protección de la producción apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

El título V, Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola, comprende los artículos 15 y 16.

El artículo 15, dispone que para la importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo 16 establece que los exportadores de productos apícolas y de material biológico apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.

Además, dispone que todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

El título VI, Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola, artículo 17 a 21, inclusive.

El artículo 17 regula la comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas, así como lo relativo a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Entrega al reglamento de la presente ley el establecimiento de las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 4° o en las normas indicadas en el inciso primero de este artículo.

El artículo 18 prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. En cuanto a su sanción, se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).

El artículo 19 establece normas sobre etiquetado de los envases de miel que se vendan al público, estableciendo que además podrá contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.

Asimismo, dispone que no podrá etiquetarse como "miel" aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.

El artículo 20 establece que todo el que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.

El artículo 21 establece que, si se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.

En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero.

El título VII, Productos apícolas orgánicos, artículo 22.

Esta disposición establece que el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.

El título VIII, Del fomento para la actividad apícola, artículo 23.

El artículo 23 establece que el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y políticas Agrarias cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento

en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, a fin de asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola.

Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.

El título IX, De la evaluación, fiscalización y sanciones, comprende los artículos 24 a 28, inclusive.

El artículo 24 establece que el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, deberá hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley a través de un informe.

El artículo 25, entrega la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.

El artículo 26 establece que las infracciones a la presente ley, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en Párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo 27 señala que, para los efectos de este Título, las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:

a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;

b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;

c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;

d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y

e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.

2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:

a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas;

b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría;

c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;

d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización;

e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley, y

f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.

El artículo 28 establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La entidad del daño causado.
- b) El número de colmenas afectadas por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) La calidad profesional del infractor.
- h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El título X, Modificación de otras disposiciones legales vigentes, artículos 29 y 30, inclusive.

El artículo 29 deroga los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que Modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas Sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

El artículo 30 sustituye en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas”.

Disposiciones transitorias.

El artículo primero dispone que la presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.

El artículo segundo dispone que los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

IV. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN GENERAL EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

a) Discusión en general.

Expuso el **señor Paco González, analista de la Biblioteca del Congreso Nacional**¹.

El **señor Gonzalez** explicó que actualmente, se encuentran en segundo trámite legislativo los proyectos de ley que establecen normas sobre la actividad apícola y modifican los cuerpos legales que señala (Boletín N°9.961-01) y el Proyecto de ley que regula la actividad apícola (Boletines N° 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, refundidos).

El proyecto de ley emanado de la Cámara de Diputados y actualmente radicado en el Senado, que establece normas sobre la actividad apícola y modifica los cuerpos legales (boletín 9.961-01) tiene como fin “la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola”; y considera toda la actividad apícola: producción, envasado y comercialización de productos y servicios; considera también la ubicación y trashumancia de colmenas de la especie *Apis mellifera*. Además, será aplicable a la actividad apícola orgánica.

Por su parte, el proyecto de ley que regula la actividad apícola (Boletines N° 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, refundidos), que proviene del Senado y está actualmente radicado en esta Comisión, regula “la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de

¹ Sesión 152ª, celebrada el 22 de diciembre de 2021.

productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades”.

Ambos proyectos tienen semejanzas a nivel general, pero existen algunas diferencias tanto en las definiciones como en algunas propuestas señaladas en las normas generales; objetivo; principios; definiciones; información de los apicultores; estampadores; trashumancia; sanidad; plaguicidas; productos apícola; importación y exportación de productos apícolas y material biológico; comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola; producto apícola orgánico; fomento para la actividad apícola; sanciones; y modificación del Código Penal.

En concreto, el contenido del **proyecto de ley que establece normas sobre la actividad apícola y modifica los cuerpos legales (boletín 9.961-01)** es el siguiente:

- Ámbito de aplicación y definiciones.
- De las obligaciones de los apicultores.
- De la actividad apícola.
- De los productos apícolas.
- De las estampadoras de cera apícola.
- De las sanciones.
- Facultades de la autoridad competente.
- Disposiciones finales.

En su discusión participaron 5 organizaciones y los principales puntos de debate fueron los siguientes:

- Explicitar que el SAG es la autoridad competente para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de la normativa.
- Establecer un Registro de apicultores y de apiarios.
- El SAG es el ente al que se debe avisar en el caso de alguna aplicación.
- Crear un registro de estampadores.
- Prohibición de importar abejas vivas y productos apícolas sin certificado de origen.

- No se considera el fomento para actividad y normas de incentivar la aplicación del seguro apícola.
- Sancionar el robo de colmenas con las penas establecidas para el abigeato.
- No se expresa el sentido de sustentabilidad planteada en el proyecto.

Por su parte, el **proyecto de ley que regula la actividad apícola (Boletines N° 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 y 13.532-01, refundidos)**, tiene el siguiente contenido:

- Normas generales, principios y definiciones.
- De los registros.
- De la Sanidad.
- Movimiento y trashumancia de colmenas.
- Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola.
- Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola.
- Productos apícolas orgánicos.
- Del fomento para la actividad apícola.
- De la evaluación, fiscalización y sanciones.
- Modificación de otras disposiciones legales vigentes.

En su discusión participaron 68 organizaciones y los principales puntos de debate fueron los siguientes:

- Abigeato: Se solicita tipificar el robo de colmenas como delito de abigeato.
- Comisión Apícola Nacional: Se solicita que el rol de la Comisión Apícola Nacional sea el de un Consejo Consultivo.
- Definiciones del proyecto: Mejorar las definiciones planteadas en el proyecto, considerando lo planteado en la normativa vigente.
- Incorporar el fomento: Desarrollar un plan integral de fomento para profesionalizar el rubro, desarrollo del capital social, sanidad, protección de la abeja, investigación, promoción de la actividad apícola, prevención y abordaje de emergencias (sanitarias, climáticas y catástrofes naturales).

- Incorporar un programa de trazabilidad de la cera: Se solicita un programa de trazabilidad con el fin de evitar la contaminación.
- Protección a la miel: Solo se podrá denominar miel al producto extraído de la colmena.
- Protección de la biodiversidad y el entorno del hábitat de las abejas: Se indica que se debe fomentar y proteger el bosque nativo melífero.
- Protección de las abejas: Prohibir los neonicotinoides, proteger el entorno de los apiarios (de plaguicidas altamente peligrosos, control de los cultivos transgénicos y control fitosanitario de las colmenas.
- Registro de apicultores, apiarios y estampadores: Se solicita que existan dos registros de apicultores y apiarios y otro de estampadores.
- Sanciones: Se indica que existe sanciones sólo para los apicultores y no para quienes dañen externamente la actividad.
- Trashumancia y uso del territorio: Considerar tanto la productividad de los territorios y la capacidad de carga apícola, como la preexistencia de apicultores locales.

Señaló que, **comparando ambos proyectos**, puede apreciarse que, en materia de **normas generales**, el proyecto que proviene del Senado establece que el Estado reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria. Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento de la estabilidad ecosistémica.

Desde el punto de vista de los **objetivos**, precisó que ambos proyectos establecen el desarrollo sustentable de la actividad apícola, y en el caso del proyecto que proviene del Senado se hace mención también al fomento de la actividad.

En cuanto a los **principios**, comentó que el proyecto del Senado establece los siguientes principios: a) Sustentabilidad; b) Participativo; c) Sanidad apícola; d) Bienestar Apícola; e) Gradualidad; f) Fomento a la actividad apícola; g) Factor Productivo Estratégico; h) Inocuidad alimentaria.

Sobre las **definiciones** acotó que las de ambos proyectos apuntan en el mismo sentido, y en el caso del proyecto que proviene de la Cámara de Diputados se desglosa la actividad apícola, y en el caso del que proviene del

Senado se establecen definiciones de miel adulterada, alterada, falsificada y contaminada.

En lo relativo a la **información sobre los apicultores**, cada proyecto señala la obligación del registro, y de declarar la existencia y ubicación de los apiarios. En el caso del proyecto que proviene del Senado se crea un Registro Nacional de Apicultores administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, lo mismo ocurre en el caso de los **estampadores de cera**.

En cuanto a la **trashumancia**, ambos proyectos establecen la exigencia de informar a la autoridad en caso de movimiento de colmenas, en el caso de la **sanidad** establecen que mediante reglamentos se fijarán los requerimientos estructurales y operacionales que deben cumplir los operadores, y en los relativo a **plaguicidas** prescriben que se debe informar respecto al momento en que se realiza una aplicación con el fin de que no se vean afectadas las colmenas cercanas.

Respecto de los **productos apícolas**, en ambos proyectos se define el producto miel y se pretende que los productos apícolas provengan de una miel no adulterada, falsificada o contaminada o que contengan algún ingrediente adicional.

En cuanto a la **importación y exportación de productos apícolas y material biológico**, ambos proyectos hacen mención a cuáles son los requerimientos que deben cumplirse para llevarlas a cabo.

En el caso a la **comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola**, el proyecto que proviene del Senado establece la forma en que se debe realizar la comercialización, la publicidad y la rotulación de los productos apícolas, ello con el objeto que no se denomine “miel” un producto que no proviene de la abeja.

Sobre los productos apícolas **orgánicos**, precisó que ambos proyectos establecen que deben ceñirse a lo prescrito por la ley 20.098 que crea el sistema nacional de certificación de productos orgánico agrícolas.

Respecto del **fomento de la actividad apícola**, el proyecto del Senado asegura y establece la creación de incentivos financieros.

En lo relativo a las **sanciones**, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados establece multas de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de 101 a 200 unidades tributarias mensuales y, por su parte, el proyecto de ley del Senado entrega un rol fiscalizador al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, y clasifica las infracciones en gravísimas, graves y leves.

Finalmente, ambos proyectos modifican el artículo 448 bis del **Código Penal** que regula el **abigeato** sustituyendo la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.

Concluyó que, en general, ambos proyectos buscan la protección de la actividad apícola y cumplen con lo planteado por los expuesto durante sus respectivos debates.

Expuso **don Misael Cuevas, Presidente de la Federación de la Red Apícola Nacional F.G.**, acompañado por la **Vicepresidenta señora Carol Acevedo y don Miguel Rojas.**²

El **señor Cuevas** junto con agradecer la invitación explicó que la Federación que preside tiene 22 años de antigüedad y tiene representación en 11 regiones del país, y ha participado activamente en la discusión del proyecto de ley apícola, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

Precisó que la opinión de la Federación respecto del proyecto de ley en comento se obtuvo luego de recoger las impresiones de cada uno de sus representantes en las regiones en jornadas de análisis que luego se plasmaron en un documento³ que da cuenta de las observaciones y aportes, que dejó a disposición de la Comisión.

Advirtió que dicho documento contiene propuestas específicas al proyecto y que su exposición solo se remitiría a señalar las observaciones generales. Ofreció la colaboración de la Federación para acompañar a la Comisión durante el debate en particular de modo que puedan ser explicadas en detalle sus propuestas de mejora del texto.

² Sesión 153^a, celebrada el 4 de enero de 2022.

³ Se dio cuenta de este documento en la sesión anterior, se encuentra disponible en la sesión de 21 de diciembre de 2021 en el siguiente link:

<https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=1703>.

Así, sostuvo que el proyecto de ley debe tener mirada de futuro, además de tener presente el debate de la propuesta de nueva constitución que se está redactando e involucrar a las distintas tipologías de productores que integran la cadena apícola.

Señaló que valoran el reconocimiento que este proyecto de ley entrega a la apicultura como factor productivo estratégico y su aporte al mantenimiento del equilibrio ecosistémico: Recalcó que el proyecto de ley no debe abandonar su objeto, relacionado con la promoción, protección y fomento de la actividad. Estiman importante profundizar y revisar su redacción.

Por su parte, respecto del Título I, Normas generales, principios y definiciones (artículos 1° a 4°), valoran el reconocimiento que el Estado otorga a la actividad apícola y la intención de señalar el objeto del presente proyecto, sin embargo, insistió en la necesidad que se encuentre acorde a los principios que inspiraron el proyecto de modo que éstos se vean reflejados en el articulado pues muestra ciertos vacíos y discordancia con el objeto de la ley.

En cuanto al Título II, De los registros (artículos 5° a 8°), valoran la creación de registros apícolas con el objeto de mantener un catastro del desarrollo de la actividad y sugieren que los registros sean públicos, pero respetando información sensible de cada apicultor. Instó a evitar la duplicidad de registros pues SAG ya registra cierta información.

Precisó que el Título III, De la sanidad (artículos 9° a 13) constituye un capítulo trascendente para la actividad apícola y relevó la importancia de establecer ciertos conceptos e incorporar ciertos criterios que consideran necesarios para el desarrollo de la actividad apícola. Sugieren además potenciar facultades del SAG para control de aplicación de pesticidas.

Respecto del Título IV, Movimiento y Trashumancia (artículo 14), sostuvo que la regulación deber ser realizada por un órgano técnico en materias apícolas pues dichas actividades son consideradas como esenciales para un porcentaje importante de apicultores.

En cuanto al Título V, Importación y Exportación de productos apícolas y de material biológico apícola (artículos 15 y 16) sostuvo que, reconociendo la importancia de la actividad comercial en el rubro apícola y en atención mantener relaciones comerciales que no atenten con el reconocimiento que el presente proyecto otorga a la actividad apícola, la Federación recomienda

incluir a otros organismos técnicos en materias comerciales con el objeto de asegurar que dichas relaciones se realicen en miras del interés superior de la actividad apícola. Todo lo anterior con el objeto de no poner en riesgo la buena reputación que tiene el país en cuanto a exportación de material biológico de origen apícola.

Comentó que en lo relativo al Título VI, Comercialización de productos apícolas y material biológico (artículos 17 a 21), y en atención al reconocimiento otorgado en este proyecto a la actividad apícola y al objeto de este proyecto, recomiendan que se reconozca la normativa vigente aplicable a esta materia, considerando que, para la Federación, estas materias se podrían regir y sancionar según los criterios que actualmente se aplican. Instó a evitar duplicación de funciones y reconocer normativa vigente.

En cuanto al Título VII, Productos apícolas orgánicos (artículo 22), señaló que, en atención al objeto del presente proyecto y la importancia de mantener dentro de la actividad apícola productos orgánicos, se requiere una mayor protección que asegure un desarrollo sostenido de la actividad apícola orgánica.

Sostuvo que respecto del Título VIII, Fomento (artículo 23), la Federación propone que se realice bienalmente por medio de una comisión especializada en la actividad apícola, el análisis y monitoreo de propuestas orientadas al fomento de la actividad, lo que permitirá entregar mayor claridad para el fomento, su seguimiento y evaluación.

Respecto del Título IX, Evaluación (artículos 24 a 28), propuso que el Ministerio de Agricultura sea el encargado de la evaluación, y agregó que en relación a la fiscalización no tienen reparos al respecto. En relación a las sanciones recomiendan establecer en el Reglamento un procedimiento aplicable a las infracciones y las sanciones correspondientes.

En lo relativo al Título X, Modificación de otras disposiciones legales vigentes (artículos 29 a 30) precisó que comparten la derogación de algunos artículos del Decreto con Fuerza de Ley N°15 de 1968, pero no de todos los propuestos, pues es preciso mantener los que hoy el SAG utiliza para control de importación de material vivo, y en relación a la sustitución propuesta para el Código penal en el artículo 448 bis planteó el total acuerdo de la Federación y solicitó darle prioridad incluso tramitándolo como proyecto independiente para darle celeridad.

La **señora Carol Acevedo, vicepresidenta de la Federación de la Red Apícola Nacional**, relevó la necesidad de incorporar en esta ley a otros organismos públicos, además del SAG, que pueden tener injerencia en la regulación apícola.

El **señor Miguel Rojas, abogado miembro de la Federación**, enfatizó la importancia de fortalecer los incentivos a la actividad apícola y manifestó toda su disposición a cooperar en la redacción de la ley.

La **señora Pamela Valdés, Presidenta de Chile Miel Poliniza F.G.**⁴

Explicó que la agrupación que preside representa a más de 40.000 colmenas a lo largo del país, y que desde 2019 vienen participando en la discusión del proyecto, sin embargo, no han logrado incorporar todos los cambios que pretenden.

Seguidamente, dio a conocer las observaciones que les merece el proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por el Senado.

1.- Respecto de artículo 1° señaló que dada la importancia de la actividad apícola en el desarrollo de los agro alimentos y de la seguridad alimentaria, es necesario agregar la importancia de la apicultura para los servicios de polinizaciones.

2.- En el artículo 3°, que contiene los principios que inspiran la ley, sugieren:

a) Sustentabilidad: precisar que la producción apícola no sólo se genera en bosque nativo sino en especies de aptitud melífera.

b) Principio participativo: agregar que el Ministerio de Educación deberá generar espacios para que la apicultura sea un tema importante en asignaturas de los niños de Chile.

c) Sanidad apícola: Manifiesta estar de acuerdo con la definición de este principio, pero considera imprescindible establecer que toda conducta irresponsable de terceros que derive en daño o muerte de abejas será considerada una falta gravísima y tendrá reprimenda acorde al daño causado para lo cual se establecerán las penas en el reglamento apícola. Indicó que para esta norma no se debe establecer la gradualidad debido a la grave situación que se genera al causar daño a las abejas.

⁴ Sesión 155ª, celebrada el 18 de enero de 2022

f) Fomento a la actividad apícola: Hizo presente que no está de acuerdo con la redacción de esta letra debido a la ambigüedad en la que se habla de fomento, proponen que a partir de la implementación de esta nueva ley, se genere una nueva línea de presupuesto dedicada 100% al rubro apícola en el Ministerio de Agricultura, lo que implica separar recursos en forma regular para el desarrollo, protección de las abejas y crecimiento del rubro, considerando a todos los apicultores y no solo a los que pueden acceder a los beneficios de Indap.

3.- Respecto del artículo 4°, que contiene definiciones aplicables a la ley, manifestó que están de acuerdo con ellas, sin embargo, y al igual que la Red Apícola Nacional que expusiera en sesiones anteriores, estiman que las definiciones de mieles alteradas, adulteradas o falsificadas están suficientemente claras en el CODEX alimentario por lo que no es necesario volver a definirlo.

4.- En cuanto al artículo 7°, que crea el Registro de Estampadores de Cera, sostuvo que están en total acuerdo con el registro de todos los apicultores en Chile y que sea administrado por el SAG, sin embargo, estiman que no debe tratarse de un registro público debido a la vulnerabilidad que podría ocasionar esta medida en los planes estratégicos de las empresas apícolas.

5.- En lo que respecta al artículo 10 que otorga facultades al Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, sostienen que entendiendo que el SAG es el principal encargado de velar por la salud de las abejas, en los casos en que se ordene la destrucción por sospechas de posibles contaminaciones es necesario establecer que será el mismo servicio el encargado de indemnizar al apicultor en directa relación a la pérdida.

6.- En cuanto al uso de plaguicidas, regulado en el artículo 12, señalan que esta es una de las materias más delicadas para los apicultores y no están de acuerdo con dejar tan abierta la indemnización en caso de muerte o deterioro de abejas por aplicación de agrotóxicos sin aviso previo o con uso erróneo. Proponen establecer que las personas o empresas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas en un 100% de la pérdida de material biológico además del lucro cesante debido a la acción negligente, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El peso de la prueba deberá recaer en quién haya cometido la negligencia de la falta. Además, sugieren agregar la palabra agrotóxico como complemento o sustituto al plaguicida.

7.- Respecto al artículo 19 que regula la rotulación de los envases de miel sostienen que la adulteración de miel es un problema grave que no ha podido ser combatido hasta el día de hoy por no contar con una legislación adecuada, por lo que se hace necesario agregar que no podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel. Como tampoco podrá usarse la palabra miel dentro de frases ni tampoco imágenes en la etiqueta las cuales induzcan a la confusión del consumidor.

8.- En cuanto al artículo 23 que establece normas sobre fomento a la actividad apícola, proponen que la revisión del plan estratégico con sea cada 2 años, ello como consecuencia de los efectos del cambio climático que están empeorando las condiciones productivas anualmente.

9.- En lo que respecta al artículo 27 que describe infracciones y multas, recomiendan evaluar el monto de las multas ya que no se condicen con el objeto y el reconocimiento que la ley otorga a esta actividad.

El **señor Jorge Pérez, secretario de Chile Miel Poliniza F.G.**⁵, relevó la importancia sustantiva de la actividad apícola en la polinización, que resulta ser de enorme apoyo a la actividad agrícola del país.

Por su parte, recalcó que, en caso de muerte de abejas por uso negligente de pesticidas, la prueba debería recaer sobre el infractor pues de otro modo resulta inviable por los altísimos costos que ello implica a los apicultores puesto que son análisis que no se realizan en Chile.

La **diputada Rubio** preguntó cómo se puede comprobar el contenido del producto que está etiquetado como miel y cuáles son los pesticidas que están afectando a las abejas.

La **señora Valdés** explicó que en la actualidad el análisis de verificación de la miel es muy complejo y muy caro, por lo que está fuera del alcance de los apicultores, sin embargo, han intentado análisis de productos que conocidamente no son miel mediante la pesquisa de polen, de modo que si no lo contienen no es miel. Dado lo anterior la federación que representa, en conjunto con otras, está explorando la posibilidad de entregar un sello de autenticación de miel a sus socios.

⁵ Ibidem

Respecto de los pesticidas, recordó que en ese punto se centró la discusión en el Senado y la actual redacción del artículo 12 dista mucho de satisfacer las necesidades actuales pues no contiene la prohibición de ningún pesticida en particular de los que actualmente se están utilizando en Chile.

El **señor Jorge Pérez** recalcó que desde el punto de vista de la inocuidad alimentaria es muy relevante mantener la pureza de la miel puesto que aquellos productos que no lo son y se venden como tales, mieles falsificadas, pueden contener diversos alérgenos que pueden acarrear serias consecuencias a la salud.

b) Votación en general:

Sometido a votación en general el proyecto **fue aprobado por unanimidad**. (7-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Jenny Álvarez y Patricia Rubio y los diputados señores Ramón Barros, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag, Frank Sauerbaum y José Pérez.

V. DISCUSIÓN PARTICULAR.

La Comisión votó el proyecto en particular de la siguiente forma:

Artículo 4°.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Letra g)

“g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.”.

La diputada señora Rubio, presentó indicación para intercalar en la letra g) del artículo 4°, entre la frase: “que permite la”, y la palabra: “separación”, la siguiente nueva frase: “obtención o”.

La **diputada Rubio** explicó que es necesario agregar la palabra obtención dado que durante el proceso de extracción no solo existe separación de los productos, sino que además obtención de productos apícolas.

Sometida a votación la **letra g) con la indicación** fue aprobada por unanimidad. (7-0-0). Votaron a favor las diputadas señoras Emilia Nuyado, Patricia Rubio y Alejandra Sepúlveda, y los diputados señores José Pérez, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag y Frank Sauerbaum.

Letra h)

h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, óvulos y semen de Apis mellifera.”

La diputada Rubio presentó indicación a la letra h) para intercalar a continuación de la palabra: “huevos”, la siguiente nueva frase: “, larvas, enjambres”.

La **diputada Rubio** sostuvo que es necesario incorporar larvas y enjambres dentro del material biológico apícola, como parte de los individuos que componen la colonia o familia de abejas pues las larvas corresponden al paso siguiente a los huevos de abeja, que luego pasan a ser una pupa para terminar en una abeja.

Agregó que lo mismo sucede con los enjambres que también son parte de la colonia. En el caso de los enjambres también pueden entenderse dentro de la frase: “paquetes de abejas”, pero la palabra enjambre corresponde a la definición técnica.

Puesta en votación la letra h) y la indicación, fueron aprobadas **por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas señoras Emilia Nuyado, Patricia Rubio y Alejandra Sepúlveda, y los diputados señores Harry Jurgensen, José Pérez, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag y Frank Sauerbaum.

Letra nueva, que ha pasado a ser s).

La diputada Rubio presentó indicación para agregar la siguiente letra nueva:

Intercálase en el artículo 4, la siguiente nueva letra:

“Área o zona apícola: Son aquellas zonas, caminos o lugares susceptibles de explotación apícola.”.

La **diputada Rubio** solicitó incorporar las áreas o zonas apícolas, como punto de colaboración entre los apicultores, puesto que como bien sabemos, las abejas comparten el área de polinización y trabajo de la miel. En consecuencia, puede ocurrir que la explotación pueda generarse, y por eso se señala la palabra “susceptible”, en otras zonas colaborativas o espacios donde no solamente se es propietario.

Sometida a votación la indicación antes señalada, **fue aprobada por unanimidad** de las mismas diputadas y diputados presentes en la votación anterior.

Letra nueva.

La diputada Rubio, presentó indicación para agregar en el artículo 4° la siguiente letra nueva:

“Pesticidas neonicotinoides: Familia de insecticidas sumamente eficaces que actúan en el sistema nervioso central de los insectos, bloqueando la transmisión de los impulsos neurales. Como consecuencia, los insectos dejan de alimentarse, quedan paralizados y mueren de hambre, deshidratación o depredación. Existiendo evidencia científica sobre efectos subletales de éstos sobre la población de abejas.”.

La **diputada Rubio** explicó que durante toda la tramitación del proyecto de ley se establecieron definiciones y prohibiciones para la aplicación de determinados pesticidas, incluso incorporando pesticidas letales para los polinizadores y que ya durante la tramitación en el Senado se establecieron prohibiciones y nuevas definiciones al respecto. Sin embargo, en la actual tramitación del proyecto esto no quedó reflejado en ninguna parte pues fue todo eliminado cuando pasó a la Cámara.

Dado lo anterior solicitó incorporar a lo menos la definición de pesticidas neonicotinoides, los que según informes entregados por la misma Biblioteca del Congreso varios países han decidido prohibir o restringir, como el caso de los Países de la Unión Europea.

Agregó que los neonicotinoides son plaguicidas sistémicos persistentes, que se utilizan para el tratamiento de semillas, suelo y cultivos. Son sustancias neurotóxicas que afectan a los receptores de las sinapsis neuronales de los insectos, provocando un comportamiento anormal, inmovilidad y muerte. Los

residuos de las aplicaciones de estos plaguicidas, encontrados en el polen y néctar, son consumidos por los insectos que liban de las flores, como las abejas. Las concentraciones de estos residuos pueden alcanzar niveles que causan efectos subletales a través de varios métodos de aplicación, incluyendo el uso de semillas recubiertas de neonicotinoides, que en ocasiones pueden alcanzar niveles letales.

Finalmente, señaló que los neonicotinoides pueden persistir en los suelos durante meses y años después de una sola aplicación. Se han encontrado residuos en plantas leñosas hasta seis años después de su aplicación empapando el suelo. Se ha demostrado que plantas no tratadas absorben los residuos de algunos neonicotinoides que permanecen en el suelo desde el año anterior, y aún aplicados como cobertura a las semillas pueden contaminar la vegetación adyacente, incluyendo flores silvestres visitadas por abejas. Esta contaminación se puede generar mediante contacto directo con hojas tratadas con los neonicotinoides más tóxicos, causando mortalidad de abejas; adicionalmente, residuos foliares en las superficies de las plantas pueden mantener por semanas su letalidad sobre las abejas.

El **diputado Sauerbaum** sostuvo que resultaba infructuoso agregar una definición de este tipo de plaguicidas si el proyecto de ley en ninguna parte se refiere a ellos.

La **señora Pamela Valdés, Presidenta de Chile Miel Poliniza F.G.**, concordó en lo anterior y propuso que no solo se agregue una definición de estos pesticidas sino que se prohíba su uso ya que no solo afecta a las abejas sino que también a los niños del colegios cercanos a los lugares donde se aplican.

La **diputada Alejandra Sepúlveda** sugirió que se complemente la indicación modificando el artículo 12 del proyecto.

El **señor Mario Gallardo, del Servicio Agrícola y Ganadero**, recordó que este asunto se discutió largamente en el Senado. Sostuvo que la prohibición de un solo tipo de pesticida puede no ser suficiente para la protección de las abejas y que el proyecto tal como está enfatiza las facultades del SAG, según el artículo 12, de regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N°

3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

Seguidamente, la **diputada Patricia Rubio** presentó una nueva indicación del siguiente tenor:

Artículo 12.

Agrégase, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En todo caso, se prohíben los pesticidas neonicotinoides correspondientes a la familia de insecticidas sumamente eficaces que actúan en el sistema nervioso central de los insectos, bloqueando la transmisión de los impulsos neurales. Como consecuencia, los insectos dejan de alimentarse, quedan paralizados y mueren de hambre, deshidratación o depredación. Existiendo evidencia científica sobre efectos subletales de éstos sobre la población de abejas.”.

El señor Pablo Reyes, Jefe del sub departamento de Plaguicidas y Fertilizantes del Servicio Agrícola y Ganadero.⁶

Explicó que los neonicotinoides se desarrollaron para buscar alternativas más seguras y eficaces a otros grupos químicos, que actúan sobre el sistema nervioso central de los insectos, causándoles una parálisis que les lleva a la muerte, pero que tienen una menor toxicidad en aves y mamíferos y son, por lo tanto, selectivos frente a insectos en comparación a mamíferos además de poseer varios métodos de aplicación que reducen los riesgos de exposición del operador y ocupan menos dosis y menor número de aplicaciones que productos más antiguos. Controlan un amplio espectro de plagas de cultivos de gran importancia económica.

En cuanto a la regulación internacional de neonicotinoides, precisó que en los convenios multilaterales que Chile ha ratificado (Estocolmo, Rotterdam; Montreal) no se ha establecido ninguna recomendación respecto a los insecticidas neonicotinoides, y que solo la Unión Europea ha establecido prohibición del uso al aire libre de algunos insecticidas neonicotinoides (clotianidina, imidacloprid y tiametoxam) y de su uso en tratamiento de semillas, excepto las destinadas a invernaderos, los tratamientos foliares después de la floración y en algunos cereales de invierno.

⁶ Sesión 156ª, celebrada el 1 de marzo de 2022.

Aseveró que el gobierno francés, luego de una prohibición total de insecticidas neonicotinoides, volverá a autorizar el uso de estos plaguicidas entre el 2021-2023, restringido al sector remolachero, debido a la crisis que está generando el pulgón verde (*Myzus persicae*) por ser vector de un virus. El sector de la remolacha azucarera se considera estratégico para la soberanía alimentaria del país y, en el mismo sentido, países como España y Bélgica también han debido autorizar el uso de neonicotinoides en el marco de emergencias fitosanitarias que han debido enfrentar para asegurar la producción local de cultivos como la remolacha.

Agregó que actualmente hay 72 plaguicidas vigentes registrados por el SAG que contienen al menos un principio activo que pertenece al grupo químico de los Neonicotinoides y que controlan una amplia gama de plagas de insectos en: cereales, cultivos industriales, hortalizas, frutales y para tratamiento de semillas.

Precisó que los plaguicidas neonicotinoides ocupan un importante nicho en el control de plagas agrícolas relevantes en los rubros hortalizas y frutales en Chile y reiteró que el perfil toxicológico de los neonicotinoides en general es mejor respecto a aves y mamíferos; así, en caso de no estar disponibles, los productores de fruta de exportación podrían migrar hacia uso de plaguicidas de menor toxicidad, pero los productores de hortalizas, que en general son pequeños y medianos, lo más probable es que migren a uso de plaguicidas de mayor toxicidad, como los organofosforados por temas de costo. Esto mantendrá el problema de las abejas e introducirá nuevos problemas con la salud de personas.

Reiteró que existe suficiente evidencia que las medidas regulatorias de Europa, han generado impactos productivos por aumento de plagas y afectación a los suministros de alimentos. Muchos países como Francia, Bélgica y España han debido autorizar su uso por mecanismos especiales para hacer frente a plagas.

Hizo hincapié en que cada país es soberano para decidir respecto de la autorización, rechazo, prohibición o restricción de un plaguicida, con excepción de las sustancias activas o formulaciones prohibidas por acuerdos internacionales vinculantes (Convenio de Estocolmo, sobre compuestos orgánicos persistentes, COPs) y señaló que el SAG está atento a las propuestas y actualizaciones que se generan en relación a los plaguicidas de uso agrícola en el marco de los convenios multilaterales. Sus fundamentos son parte de los antecedentes internacionales que el SAG recaba para el proceso de revisión de uno o más plaguicidas que tengan una autorización ya otorgada, considerando además la información técnica y científica que indica que se puede estar afectando la

calidad, eficacia, seguridad y/o la salud de las personas, los animales y el medio ambiente, el impacto en la disponibilidad de productos para la agricultura del país, la evaluación de la toxicología y ecotoxicología de los productos alternativos y el contexto de las situaciones particulares de plagas, cultivos y condiciones nacionales de producción.

En este contexto y de acuerdo a sus facultades, SAG ha adoptado medidas administrativas de prohibición y restricción de plaguicidas formulados en base a sustancias activas incluidas en el Convenio de Rotterdam, como también en el Convenio de Estocolmo y Protocolo de Montreal.

Adicionalmente, y en concordancia con los compromisos adquiridos por Chile en el marco de los acuerdos multilaterales, SAG ha generado programas, proyectos, normas y procedimientos para fortalecer la regulación y control de los plaguicidas de uso agrícola, además de acciones de fiscalización de plaguicidas, estrategias para promover su buen uso y coordinación con otros organismos públicos.

Concluyó que la apicultura y los plaguicidas son de gran importancia en el desarrollo de la agricultura nacional y de la producción de alimentos; que el SAG ha implementado y fortalecido una serie de acciones y estrategias para mejorar el uso y manejo de los plaguicidas, que contribuyen a minimizar el riesgo para la salud de personas, animales y del medio ambiente y que se continuará impulsando estrategias que mejoren las prácticas de aplicación de plaguicidas en general, y estableciendo acciones específicas enfocadas a situaciones que constituyan un riesgo para la actividad apícola nacional.

Lo anterior sin perjuicio de seguir avanzando en las estrategias para lograr un buen uso de los plaguicidas, pues SAG reconoce la necesidad de generar más investigación para evaluar alternativas efectivas que permitan mitigar los efectos adversos de estos insumos.

Continuando con la discusión de la indicación formulada por la diputada Rubio para agregar en el artículo 4°, una definición de Pesticidas neonicotinoides, el diputado **Ignacio Urrutia** concordó en lo expuesto por el representante del SAG y sostuvo que, al establecer una prohibición para este tipo de plaguicidas, no solo se podría terminar sin abejas, sino que también sin producción hortofrutícola. Agregó que, medidas como ésta solo perjudicarían a los

pequeños agricultores que se verían obligados a recurrir a plaguicidas que incluso podrían ser más perjudiciales para las propias abejas.

La **diputada Patricia Rubio** instó por la aprobación de la indicación que presentó toda vez que es necesario para la protección de las abejas que tan amenazadas se han visto.

El **señor Andrés Meneses, asesor del Ministerio de Agricultura**, insistió en lo nocivo de una prohibición de este tipo y enfatizó que el proyecto de ley apunta en la línea correcta en su artículo 12 puesto que este prescribe que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace; y en el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

Sometida a votación la indicación para agregar en el artículo 4° una letra nueva, **fue rechazada** por no alcanzar mayoría de votos. (4-4-2). Votaron a favor las diputadas señoras Jenny Alvarez, Emilia Nuyado y Patricia Rubio, y el diputado señor José Pérez (Presidente). En contra lo hicieron los diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Harry Jürgensen, Jorge Sabag e Ignacio Urrutia.

Se abstuvieron los diputados señores Jorge Rathgeb y Frank Sauerbaum.

Artículo 12.

Agrégase un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, se prohíben los pesticidas neonicotinoides correspondientes a la familia de insecticidas sumamente eficaces que actúan en el sistema nervioso central de los insectos, bloqueando la transmisión de los impulsos neurales. Como consecuencia, los insectos dejan de alimentarse, quedan

paralizados y mueren de hambre, deshidratación o depredación. Existiendo evidencia científica sobre efectos subletales de éstos sobre la población de abejas.”.

El **diputado José Pérez, Presidente**, planteó la necesidad de reforzar la difusión de la obligación de dar aviso a la población con anticipación a la aplicación de cualquier plaguicida y, entendiendo lo planteado por los funcionarios del SAG y las posibles dificultades de una prohibición de este tipo, invitó a la diputada que presentó la indicación a buscar una solución intermedia para ser presentada en la Sala, tomando la experiencia de la Unión Europea y de aquellos países que habiendo implementado la prohibición han tenido que reversar su decisión.

Sometida a votación **la indicación** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 12, **fue rechazada** por mayoría de votos. (5-6-0). Votaron a favor las diputadas señoras Jenny Alvarez, Emilia Nuyado, Patricia Rubio y Alejandra Sepúlveda, y el diputado señor José Pérez (Presidente). En contra lo hicieron los diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Harry Jürgensen, Jorge Rathgeb, Jorge Sabag, Frank Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

Sometido a votación, el **resto del articulado** del proyecto **fue aprobado por unanimidad**. (11-0-0). Participaron en la votación las diputadas señoras Jenny Alvarez, Emilia Nuyado, Patricia Rubio y Alejandra Sepúlveda, y los diputados señores Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Harry Jürgensen, José Pérez (Presidente), Jorge Rathgeb, Jorge Sabag, Frank Sauerbaum e Ignacio Urrutia.

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

a) Artículos rechazados.

No hay.

b) Indicaciones rechazadas.

Se rechazaron las siguientes indicaciones de la diputada Rubio:

- Al artículo 4°, para agregar la siguiente letra nueva:

“Pesticidas neonicotinoides: Familia de insecticidas sumamente eficaces que actúan en el sistema nervioso central de los insectos, bloqueando la transmisión de los impulsos neurales. Como consecuencia, los insectos dejan de alimentarse, quedan paralizados y mueren de hambre, deshidratación o depredación. Existiendo evidencia científica sobre efectos subletales de éstos sobre la población de abejas.”.

- Al artículo 12, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“En todo caso, se prohíben los pesticidas neonicotinoides correspondientes a la familia de insecticidas sumamente eficaces que actúan en el sistema nervioso central de los insectos, bloqueando la transmisión de los impulsos neurales. Como consecuencia, los insectos dejan de alimentarse, quedan paralizados y mueren de hambre, deshidratación o depredación. Existiendo evidencia científica sobre efectos subletales de éstos sobre la población de abejas.”.

c) Indicaciones inadmisibles.

No hay

Por las consideraciones expuestas y por las que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Título I

Normas generales, principios y definiciones

Artículo 1°.- El Estado reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria.

Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

Artículo 3°.- Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:

a) Sustentabilidad: el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuario más sustentable, ya que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del medio ambiente de manera de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones.

b) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.

c) Sanidad apícola: reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas.

d) Bienestar Apícola: reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo humano, y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.

e) Gradualidad: las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el impacto económico y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores.

f) Fomento a la actividad apícola: dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán coordinados para su uso eficiente y eficaz.

g) Factor Productivo Estratégico: el desarrollo de la apicultura nacional contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario de Chile, en vistas a los procesos de cambio climático y las necesidades futuras.

h) Inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Abeja: insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie *Apis mellifera* y sus variedades, perteneciente a la familia apidae. Los ejemplares machos se denominan zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.

b) Actividad apícola o apicultura: corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.

c) Apiario o colmenar: territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas que comparten una misma área de pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.

d) Apicultor: persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.

e) Carga apícola: es la relación entre la cantidad de colmenas y el área o zona melífera pecoreable delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.

f) Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.

g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la **obtención o** separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.

h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, **larvas, enjambres**, óvulos y semen de *Apis mellifera*.

i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.

j) Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.

k) Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.

l) Miel falsificada: es aquella que, se designe, rotule o expendan con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier

diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.

m) Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.

n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.

ñ) Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de opérculo, apitoxina, propóleo y jalea real.

o) Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.

p) Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de actividades apícolas.

q) Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.

r) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.

s) Área o zona apícola: Son aquellas zonas, caminos o lugares susceptibles de explotación apícola.

Título II De los Registros

Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

Artículo 6°.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría, y
- d) Otras actividades apícolas.

Artículo 7°.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.

Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.

Artículo 8°.- El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.

Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.

Título III De la Sanidad

Artículo 9°.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.

Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.

Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.

El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.

Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.

Artículo 11.- Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la salud de las abejas, podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionada conforme a las normas del Título IX de la presente ley.

Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 13.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.

Título IV

Movimiento y trashumancia de colmenas.

Artículo 14.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y

Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control interno.

Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia. Dichas condiciones se determinarán en función de las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle; medidas sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la presente ley; protección de la producción apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.

Título V

Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola

Artículo 15.- Para la importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 16.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino.

Todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se regirán por la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Título VI

Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola

Artículo 17.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.

Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, su reglamento y demás normativa aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 4° o en las normas indicadas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 18.- Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. En cuanto a su sanción, se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen.

No podrá etiquetarse como "miel" aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.

La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.

Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.

Artículo 21.- Si, con ocasión de la comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.

En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.

Título VII

Productos apícolas orgánicos

Artículo 22.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.

Título VIII

Del fomento para la actividad apícola

Artículo 23.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión

Nacional de Apicultura, creada por el decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.

El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan Estratégico de Desarrollo Apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.

Título IX

De la evaluación, fiscalización y sanciones

Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley a través de un informe.

Artículo 25.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley, sin perjuicio de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en Párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 27.- Para los efectos de este Título, las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:

a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;

b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;

c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;

d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y

e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.

2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:

a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas;

b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría;

c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;

d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización;

e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley, y

f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.

Artículo 28.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La entidad del daño causado.
- b) El número de colmenas afectadas por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) La calidad profesional del infractor.
- h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Título X

Modificación de otras disposiciones legales vigentes

Artículo 29.- Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que Modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas Sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Artículo 30.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.

Artículo segundo.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Se designó Diputado Informante al señor **Harry Jürgensen Rundshagen**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de marzo de 2022.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondiente a las sesiones de los días 21 de diciembre de 2021, 4 y 18 de enero y 1 de marzo de 2022, con la asistencia de las diputadas señoras Jenny Álvarez Vera, Emilia Nuyado Ancapichún, Patricia Rubio Escobar y Alejandra Sepúlveda Orbenes y de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Ramón Barros Montero, Harry Jürgensen Rundshagen, José Pérez Arriagada, (Presidente), Jorge Rathgeb Schifferli, Jorge Sabag Villalobos, Frank Sauerbaum Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de Comisiones